

**ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO EX POST
REGLAMENTO TECNICO PARA PRODUCTOS EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

DIRECCION DE REGULACIÓN

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
BOGOTÁ, D.C.
2018**

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES	3
II.	IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	4
III.	ACTORES DE INTERÉS.....	5
IV.	ESTABLECIMIENTO DEL OBJETIVO	5
V.	NORMATIVA NACIONAL	5
VI.	EXPERIENCIAS INTERNACIONALES	6
	MÉXICO	7
	BRASIL	9
	ARGENTINA	11
VII.	SELECCIÓN DE OPCIONES Y/O ALTERNATIVAS	13
VIII.	ANÁLISIS DE OPCIONES Y/O ALTERNATIVAS.....	14
	Opción 0 – No adelantar nada (Statu quo):	14
	Opción 1 – Mantener y actualizar el reglamento técnico:.....	17
	Opción 2 – Derogar el reglamento técnico:	19
	Opción 3 – Realizar vigilancia por facultades de Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor):.....	19
IX.	ELECCIÓN DE LA OPCIÓN MÁS VIABLE.....	20
X.	VIGILANCIA Y CONTROL.....	21
XI.	ANEXOS	21

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo de Promociones Comerciales entre Estados Unidos y Colombia, también llamado TLC, es un tratado de libre comercio. Este acuerdo fue sancionado 4 de julio de 2007 por el presidente Álvaro Uribe Velez por Colombia y aprobado el 12 de octubre de 2011 por el Congreso de los Estados Unidos, y su vigencia inició desde el 15 de mayo de 2012.

En este TLC el tema de la importación de los bienes usados mantiene su esquema de manejo bajo el régimen de licencia previa, que se ha venido aplicando para el control de este tipo de productos desde 1995, incluso para el caso de ropa usada.

En el tema de los remanufacturados se acordó una definición que permite diferenciarlos de los bienes usados y defender a través de una desgravación lenta las sensibilidades identificadas con el sector privado en el caso de autopartes, electrodomésticos y metalmecánico. La nueva definición adoptada permite exigir que dichos bienes estén en condiciones y gocen de garantías similares a las de mercancías nuevas, con lo cual se busca proteger al consumidor colombiano.

De forma adicional, en el año 2011 se expide la Ley 1480 de 2011, conocida como el Estatuto del Consumidor, que también trató el tema de los usados, y en su artículo 15, que trata sobre este tipo de productos estableció: *"Cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o descontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria, de acuerdo con las instrucciones que señale la Superintendencia de Industria y Comercio"*.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2º del Decreto Ley 210 de 2003, señala que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, la

formulación de las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de conformidad, calidad y protección del consumidor; razón por la cual, en su momento se determinó que para reglamentar los productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados era necesario expedir un reglamento técnico básicamente de etiquetado, y le correspondió al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborarlo y expedirlo.

En ese orden de las cosas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución 497 de 2013 *“Por la cual se expide el reglamento técnico para etiquetado de productos en circunstancias especiales señaladas en el artículo 15 de la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011”*; es decir, que aplica a productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados, de que trata la Ley 1480, y fue designada la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– como entidad encargada de ejercer la vigilancia y control del cumplimiento del reglamento técnico.

II. IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

En realidad se trata de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1485 de 2011, relacionada con el deber de informarle al consumidor sobre los productos que son imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados, que encontrará en el mercado, de forma ex ante, para que tome la decisión de adquirirlo o no.

Al encontrar este tipo de productos a disposición del consumidor sin ninguna restricción, podría presentarse el fallo de mercado de asimetría de la información, ya que el consumidor final carece de herramientas que le permitan identificarlos antes de adquirirlos, situación que puede ser aprovechada por el comercializador (importador o fabricante nacional) para extraer más valor que el comercial del producto.

III. ACTORES DE INTERÉS

Los actores de interés (Stakeholders) consultados fueron: La oficina de aprovechamientos de los acuerdos comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Asociación Nacional de Comercio Exterior –ANALDEX-, la Delegatura para Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC.

IV. ESTABLECIMIENTO DEL OBJETIVO

El objetivo principal de la medida que se va a identificar más adelante en el presente documento será el de mitigar la presencia del fallo de mercado de asimetría de la información, que se presentará con los productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados no sean identificados como tal; para lo cual debe suministrarse al consumidor final una herramienta que le permita identificarlos antes de adquirirlos y con la cual tome una decisión informada, con el fin de evitar que el comercializador (importador o fabricante nacional) pueda extraer más valor que el comercial del producto.

De esta forma se permitirá comercializar productos remanufacturados, o similares, en el país, al igual que su importación, y se dará estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 conocida como el Estatuto del Consumidor.

V. NORMATIVA NACIONAL

En Colombia, los productos denominados en circunstancias especiales para que les permitan ingresar al país requieren de autorización por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ya que están sometidos al régimen

de Previa de conformidad con el Decreto 925 de 2013, expedido por el mencionado ministerio: *"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con solicitudes de registro y licencia de importación"*. En el artículo 4° del mencionado decreto se establece: *"Para efectos del presente decreto se entiende como producto en condiciones especiales de mercado, el que presenta una o varias características particulares por las cuales puede ser catalogado por el fabricante, comercializador o importador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestandar), remanufacturado, repotencializado, discontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar."*

Parágrafo. Para la importación de mercancías remanufacturadas se deberá tener en cuenta lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, en vigor para Colombia".

Y en su artículo 14 establece: *"El régimen de licencia previa aplica para: (...) c) los productos en condiciones especiales de mercado."*

Parágrafo 2°. Para la importación de las mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos."

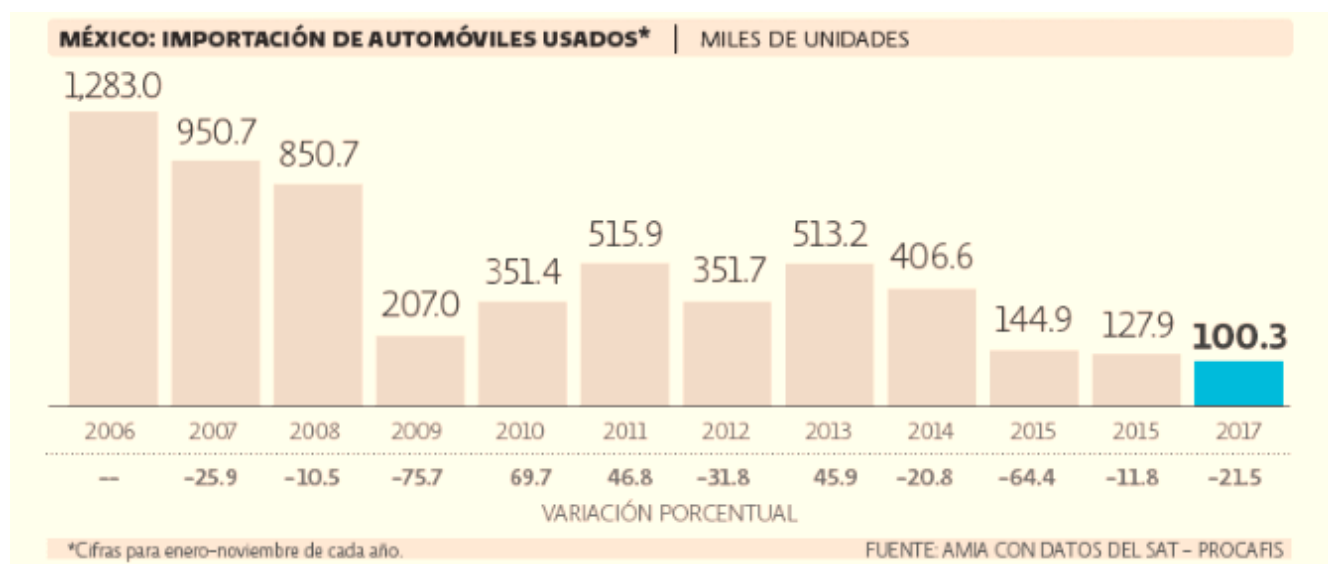
Sin embargo, es necesario tener presente que las licencias de importación que amparen mercancías en condiciones especiales de mercado no serán aprobadas cuando se trate de bienes de los cuales haya registrada producción nacional en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

VI. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

A continuación se presentan algunas experiencias internacionales sobre el permiso existente para la importación de productos usados, lo cual puede servir de referencia a Colombia para adoptar alguna medida:

MÉXICO

El diario EL ECONOMISTA, publicó el 28 de diciembre de 2017, el siguiente artículo con el título: “*Prorrogan al 2019 decreto para importar autos usados*”, donde manifiesta: El decreto fue creado en julio del 2011 y, con los cambios publicados este jueves en el DOF, la Secretaría de Economía decidió así la sexta prórroga del mismo.



La Secretaría de Economía extendió la vigencia hasta el 31 de marzo del 2019 de un decreto que permite la importación definitiva de autos usados provenientes de Canadá y, esencialmente, de Estados Unidos.

La medida fue difundida a través de un decreto publicado este jueves por la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y entrará en vigor a partir de este viernes.

Entre los requisitos para internar al país vehículos usados están que se cuente con el certificado de origen y que las unidades cumplan con ciertas condiciones físico-mecánicas y estándares de emisiones contaminantes,

además de que no estén involucradas en procesos legales, no sean robadas o no hayan sido utilizadas para cometer un acto ilícito.

Al haberse emitido una jurisprudencia y al no modificar el contenido del decreto, se reduce sustancialmente la posibilidad de obtener amparos de quienes tenían por negocio la importación masiva de autos usados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas señalando que no viola las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio, además de que existe jurisprudencia definida y obligatoria indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y, consecuentemente, no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, en jurisprudencia se resolvió que es improcedente conceder la suspensión relativa a la regulación de importación definitiva de vehículos usados, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. La Secretaría de Economía indicó que las condiciones que motivaron la emisión del citado decreto aún se encuentran presentes, por lo que es necesario prorrogar la vigencia del mismo, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados.

El decreto fue creado en julio del 2011 y, con los cambios publicados este jueves en el DOF, la Secretaría de Economía decidió así la sexta prórroga del mismo.

La Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA) calificó la decisión como positiva, ya que el decreto también ha permitido regular la entrada de vehículos chatarra. "La renovación del decreto para la importación de unidades usadas será un factor importante para no incrementar las variables negativas en el mercado interno automotor", indicó la AMDA en un comunicado y estimó que para el 2018 la venta de vehículos usados representará sólo 8% de las ventas. Las cuatro mayores asociaciones del sector automotriz de México, AMIA, AMDA, ANPACT e INA, han demandado al gobierno federal no ceder a ningún tipo de presión que

pretenda la regularización de autos chocolate o dar marcha atrás en el control de los vehículos usados.

En el TLCAN, México se comprometió a no adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios de Estados Unidos o Canadá a partir del 2009 con por lo menos 10 años de antigüedad y a partir del 2011 con por lo menos ocho años.

Los exportadores estadounidenses y canadienses mantendrán ese mismo derecho, pero reduciendo la antigüedad de los vehículos usados dos años sucesivamente, de modo que a partir del 2019 cualquier vehículo automotor usado podrán venderlo en el mercado mexicano con arancel cero”.

BRASIL

En Brasil existen restricciones para la importación de artículos usados como ropa y automóviles. Sin embargo, la maquinaria y equipo usado están exentos de estas restricciones si no hay productos similares producidos en Brasil o los posibles sustitutos producidos localmente no están disponibles.

Para importar este tipo de productos es necesario que el importador siga los siguientes pasos, descritos de forma resumida, pero donde puede verse que deben cumplir con ciertos requisitos para obtener su aprobación:

1.- Embarque de la Mercancía. El importador brasileño solicita la licencia de importación ante el DECEX, Departamento que debe establecer la importación en una de las siguientes dos alternativas:

A. Si se trata de una operación que no está amparada bajo ningún beneficio, o que no tiene ninguna restricción, la importación es automática.

B. En el caso contrario, se considera una importación cuyo licenciamiento no es automático y requiere de una autorización:

- Productos amparados en acuerdos comerciales vigentes

- Productos amparados por el régimen especial de Drawback.
- Importaciones de material usado.
- Importaciones con el sistema de Leasing
- Muestras por valores superiores a US \$ 1.000.00
- Productos sujetos a normas específicas reglamentadas por órganos del Gobierno Federal, que actúan en los diversos sectores.

La importación no automática (opción B), exige una autorización previa al embarque del producto en el exterior. En promedio, la demora en la consecución de esta autorización es de 5 días hábiles. Existe una tendencia para el crecimiento de las importaciones establecidas en licencias no automáticas.

No obstante, existen prohibiciones. Entre los productos prohibidos para la importación en el territorio brasileño, se incluyen: Los bienes de consumo usados, harinas, polvos y "pellets" de carne o despojos, para alimentación de bovinos rumiantes, cuya composición contenga proteína "in natura" o harinas de carne o de huesos provenientes de rumiantes; desperdicio de asbesto o asbesto en polvo; parathión etílico (ingrediente activo destinado al sector agropecuario); Detergentes no biodegradables; Desperdicios y desechos de pilas de plomo, baterías de pilas o acumuladores eléctricos de plomo; Determinadas drogas o agroquímicos no autorizados por la legislación de Brasil.

Otros productos cuya importación está prohibida son: uva y mosto de uva de procedencia extranjera para la producción de vino y derivados de la uva y el vino, e importación de vinos y derivados de la uva y del vino en recipientes superiores a un litro; juguetes, réplicas y simulacros de armas de fuego; armas municiones y equipos de uso exclusivos de las Fuerzas Armadas, máscaras contra gases (excepto respiradores contra humo y polvos tóxicos, tales como máscaras rudimentarias de uso común en las industrias); neumáticos recauchutados y usados.

ARGENTINA

En Argentina, a poco más de tres años de la eliminación del Régimen de Importación de Líneas de Producción Usadas, que rigió durante 13 años, el Gobierno decidió restablecer un mecanismo que consideró eficiente para impulsar la inversión productiva, sea para aumento de la capacidad de producción, sea para la instalación de una nueva planta industrial.

A través del Decreto 1174, publicado en el Boletín Oficial, con la firma del Jefe de Gabinete, Marcos Peña y de los ministros de Hacienda y Finanzas, Alfonso Prat-Gay y Francisco Cabrera, se busca alentar a las empresas a que aceleren la ejecución de sus programas de inversión, los cuales hasta el presente ya superan los USD 55.000 millones, para el cuatrienio 2016 a 2019.

La norma especifica claramente que podrán participar de este régimen especial las solicitudes *"cuyo componente principal sea la maquinaria usada importada y que formen parte de un proyecto de inversión para la producción industrial"*, con un costo de un cuarto del impuesto vigente.

Entre los fundamentos de la medida se destaca que dicho sistema posibilitó en los primeros años del corriente siglo *"impactos positivos en el mercado interno y en el empleo"*. De ahí que ahora, considerando *"el marco de la promoción de inversiones en la industria, resulta oportuno establecer un régimen con características similares, adaptado al nuevo contexto económico nacional e internacional y a la necesidad de conferirle mayor celeridad y eficacia en su aplicación"*, sostiene el equipo económico.

Un cambio fundamental respecto del régimen previo que estuvo vigente hasta comienzos de 2013 fue la derogación del criterio de discrecionalidad que había establecido el sistema a través del Decreto 589 del 16 de mayo de 2011, que había creado la Unidad de Evaluación destinada a declarar la elegibilidad de los proyectos presentados o a presentarse.

Las principales características del nuevo sistema son:

- Los bienes usados a importarse deberán formar parte exclusivamente de una línea de producción completa y autónoma a ser instalada por la empresa solicitante, dentro del predio en que funciona tal empresa y ser imprescindibles para la realización del proceso productivo objeto de la petición.
- Si tal proceso productivo requiriese de un bien industrial intermedio fabricado por un proveedor local directo de la empresa, podrán incluirse también en el beneficio del presente régimen, siempre que sean solicitados por el titular del proyecto y entregados a la empresa proveedora a tal fin, a través de un contrato de comodato.
- La línea de producción a importar deberá ser parte de una nueva planta industrial o implicar una ampliación de la capacidad productiva de una planta industrial existente, una diversificación de su producción, o bien, su modernización, en términos de mejora de procesos, de las tecnologías aplicadas o un incremento del valor agregado por unidad de producto, por hasta el 70% del total del emprendimiento.
- Se trata de un beneficio de importación para producir bienes tangibles, no incluye a las ampliaciones de la capacidad productiva de los sectores productores de servicios.
- Los bienes usados importados deberán tener una antigüedad no mayor a veinte (20) años, lo cual deberá ser documentado por la peticionante en forma previa a la importación.
- El sistema será regulado por las Secretarías de Comercio e Industria y Servicios, ambas del Ministerio de Producción de la Nación.
- El plazo para la concreción del proyecto y la puesta en marcha de la línea de producción completa y autónoma, no podrá exceder de veinticuatro (24) meses desde la aprobación del proyecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez y hasta por doce (12) meses a solicitud del peticionario.

- La solicitante deberá adquirir para su proyecto de inversión bienes de uso nuevos de origen nacional por un monto igual o superior al 30% del valor total de aquellos bienes usados importados para los cuales se solicita el beneficio previsto en el presente régimen.
- Los bienes importados usados que correspondan a los proyectos presentados en el marco de este régimen, tributarán el equivalente al 25% de los derechos de importación que les correspondan al momento de la importación.
- Se admitirá que las entidades financieras y/o sociedades que tengan por objeto la celebración de contratos de leasing adquieran líneas bajo el presente régimen para darlas a través de dicha modalidad. En tal caso, la presentación ante la Autoridad de Aplicación deberá ser realizada por el tomador, integrando la totalidad de la información correspondiente al dador en la continuidad del proyecto oportunamente aprobado.

VII. SELECCIÓN DE OPCIONES Y/O ALTERNATIVAS

A continuación se presentan las alternativas que se analizarán en el presente documento:

- a. Opción 0 – No adelantar nada (Statu quo): Que consiste en mantener la situación tal como esta, sin adelantar ninguna opción o actividad.
- b. Opción 1 – Mantener y actualizar el reglamento técnico: Que consiste en mantener la medida regulatoria y expedir una nueva resolución con el reglamento técnico actualizado, teniendo en cuenta los diferentes comentarios, situaciones y circunstancias que se vienen presentando con los productos usados o similares.

- c. Opción 2 – Derogar el reglamento técnico: Que consiste en suprimir del ordenamiento jurídico el reglamento técnico vigente, y dejar libre el mercado para que pueda ingresar productos usados, remanufacturado, etc., sin tener obligación de informarlo a los consumidores.

VIII. ANÁLISIS DE OPCIONES Y/O ALTERNATIVAS

A continuación se procederá a analizar cada una de alternativas descritas, con el fin de poder elegir la alternativa más eficiente y menos costosa.

Para tal fin se hará una valoración multicriterio, teniendo en cuenta que no se tienen datos estadísticos asociados a la aplicación del reglamento técnico y la problemática identificada que se quiere mitigar.

Opción 0 – No adelantar nada (Statu quo):

Consiste en mantener la situación tal como está, sin adelantar ninguna actividad.

Actualmente se cuenta con un reglamento técnico, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con la Resolución 497 de 2013, el cual contribuye a disminuir el fallo de mercado de la asimetría de la información, ya que el importador o comercializador, según sea el caso, está en la obligación de informar a los consumidores por medio de un etiquetado sí el producto que va a adquirir es un producto imperfecto, usado, reparado, remanufacturado repotencializado o discontinuado. De esta forma se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 -"Estatuto del Consumidor"- que estableció: *"Cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria, de acuerdo con las instrucciones que señale la Superintendencia de Industria y Comercio"*.

No obstante, consultados varios de los grupos de interés (Stakeholders) hicieron llegar la siguiente información referente a los inconvenientes encontrados al momento de importar productos usados:

- La norma busca proteger a un consumidor final de bienes usados, pero hay muchas operaciones de comercio exterior en las cuales quien importa la máquina o equipo usado es una empresa industrial que la utilizará directamente y entiende que la misma es usada, por lo que el etiquetado se hace innecesario.
- Que el etiquetado no sea exigido previo al desaduanamiento, teniendo presente que en el exterior los vendedores no son tan dóciles para poner una etiqueta física, o para plasmar en la factura comercial los datos que pide en la etiqueta, y que se permita que el importador en Colombia, luego del desaduanamiento ponga la etiqueta siempre y cuando vaya a comercializar el producto.
- Se hace referencia a productos "remanufacturados" y a productos "refurbished" que para algunos efectos es lo mismo en español y en inglés, pero la resolución los menciona como si fueren diferentes.
- No se hacen excepciones, y deben considerarse los casos de importaciones temporales de maquinaria, vehículos para competencias y bienes en similares situaciones; re-importaciones, entre otras.

Impactos positivos

Los empresarios, ya sean comercializadores, importadores o fabricantes nacionales, no incurrirán en costos adicionales, pues ya tienen en su estructura de costos involucrados los necesarios para demostrar cumplimiento del reglamento técnico con la etiqueta que debe colocar en los productos.

La entidad de vigilancia y control no incurrirá en costos marginales para verificar el cumplimiento del reglamento técnico, ya que este tipo de

productos cuando son importados deben presentar la solicitud a la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE- para su aprobación por estar sometidos al régimen de Licencia o Registro de Previa, donde la SIC hace vigilancia y control documental.

Se corrige el fallo de mercado de asimetría de la información, ya que se entrega información al consumidor sobre el bien a adquirir, quien toma la decisión de adquirir o no dicho producto.

Se da cumplimiento a lo exigido en la Ley 1480 de 2011 “*Estatuto del Consumidor*”, de informar que el producto se encuentra en una condición especial, enmarcada en las descritas en la misma ley.

Impactos negativos

Los impactos negativos que se presentan actualmente con el reglamento técnico fueron suministrados por gremios, así:

- Hay muchas operaciones de comercio exterior en donde quien importa la máquina o equipo usado es una empresa industrial que la utilizará directamente y entiende que la maquina es usada, por lo que el etiquetado puede ser innecesario.
- Algunos vendedores no son tan dóciles para poner una etiqueta física, o para plasmar en la factura comercial los datos que pide la etiqueta, lo que origina retrasos en los procesos de importación, por lo que se sugiere permitir que el importador en Colombia, luego del desaduanamiento ponga la etiqueta siempre y cuando vaya a comercializar el producto.
- Se hace referencia a productos "remanufacturados" y a productos "refurbished" que para algunos efectos es lo mismo en español y en inglés, pero la resolución los menciona como si fueren diferentes. En el decreto 925 de 20123 se indica restaurado (refurbished) lo cual si es diferente a remanufacturado.

- No se hacen excepciones, pero se deberían considerar los casos de importaciones temporales de maquinaria, vehículos para competencias y bienes en similares situaciones; re-importaciones, entre otras.

Opción 1 – Mantener y actualizar el reglamento técnico:

Consiste en expedir una nueva resolución que contenga el nuevo reglamento técnico o se informe que el mismo sigue vigente, teniendo en cuenta los diferentes comentarios y circunstancias negativas que se vienen presentando con los productos usados y que se pretenden solucionar.

Se actualizará el reglamento técnico expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con la Resolución 497 de 2013, el cual contribuirá a disminuir el fallo de mercado de asimetría de la información, ya que el importador, comercializador o fabricante nacional esta en la obligación de informar a los consumidores que los productos que va a comercializar son productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados repotencializados o descontinuados.

Esto permitirá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1595 de 2015 relacionado con la revisión de reglamentos técnicos, ya que en su artículo 2.2.1.7.6.7. estableció: *“Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió”.*

De igual forma se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 que estableció: *“Cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o descontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y*

notoria, de acuerdo con las instrucciones que señale la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Impactos positivos

Los empresarios, ya sean comercializadores, importadores o fabricantes nacionales, no incurrirán en costos adicionales, pues ya tienen en su estructura de costos involucrados los necesarios para demostrar cumplimiento del reglamento técnico con la etiqueta que debe colocar en los productos. La situación no cambiará pues no se introducen requisitos adicionales.

La entidad de vigilancia y control no incurrirá en costos marginales para verificar el cumplimiento del reglamento técnico, ya que este tipo de productos cuando son importados deben presentar la solicitud a la VUCE por estar sometidos a régimen de Registro o Licencia Previa para su aprobación.

La norma busca proteger a un consumidor final sobre bienes usados, pero hay muchas operaciones de comercio exterior en donde quien importa la maquina o equipo usado es una empresa industrial que la utilizará directamente y entiende que la maquina es usada, por lo que el etiquetado se haría innecesario, éstos casos sería posible analizar la posibilidad de excepcionarlos.

El etiquetado puede no ser exigido previo al desaduanamiento, teniendo presente que en el exterior los vendedores no son tan dóciles para poner una etiqueta física, o para plasmar en la factura comercial los datos que pide la etiqueta, que se permita que el importador en Colombia, luego del desaduanamiento se ponga la etiqueta.

Se hace aclaración referente a productos "remanufacturados" y a productos "refurbished" que para algunos efectos es lo mismo en español y en inglés. En el decreto 925 de 2013 se indica restaurado (refurbished) lo cual si es diferente a remanufacturado.

Además, se analizarían otros casos para las excepciones, como los eventos de importaciones temporales de maquinaria, vehículos para competencias y bienes en similares situaciones; re-importaciones, entre otras.

Impactos negativos:

No fueron identificados impactos negativos.

Opción 2 – Derogar el reglamento técnico:

Consiste en derogar el reglamento técnico vigente y sacarlo del ordenamiento jurídico, dejando libre al mercado para que puedan ingresar productos usados, remanufacturados, etc., sin tener obligación de informarlo a los consumidores, por lo que la probabilidad de que se presente el fallo de mercado de asimetría de información se incrementaría, a pesar, de que algunos sepan de antemano que se trata de producto usado.

Esta opción solamente será viable siempre y cuando sea sustituida por otra que informe al consumidor sobre esta característica de los productos, ya que es mandatorio dar cumplimiento a lo exigido por la Ley 1480 de 2011, la cual establece para productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados repotencializados o discontinuados: *“Cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria, de acuerdo con las instrucciones que señale la Superintendencia de Industria y Comercio”*. En ausencia de otra reglamentación existente o próxima a ser expedida esta alternativa no es viable.

Opción 3 – Realizar vigilancia por facultades de Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor):

Consiste en derogar el reglamento técnico vigente y sacarlo del ordenamiento jurídico, dejando libre al mercado para que puedan ingresar

productos usados, remanufacturados, etc. Sin embargo, debe informarse tal condición a los consumidores, con el propósito de disminuir la probabilidad de que se presente el fallo de mercado de asimetría de información.

No obstante, la ley determinó que la Superintendencia de Industria y Comercio deberá establecer las instrucciones para éste tipo de productos.

Las compañías de vigilancia y control sobre este tipo de productos en el mercado deberá llevar a cabo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1480 de 2011, que determinó para productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados repotencializados o descontinuados, lo siguiente: *“Cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o descontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria, de acuerdo con las instrucciones que señale la Superintendencia de Industria y Comercio”*.

IX. ELECCIÓN DE LA OPCIÓN MÁS VIABLE

Debido a que la obligación se genera con la expedición de la Ley 1480 de 2011, la cual es de obligatorio cumplimiento, y con el fin no de entrar en desavenencia con una ley, deberá mantenerse la obligación de informarse al consumidor de que se trata de productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o descontinuados, para los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio deberá establecer las instrucciones, tal como reza la ley.

Además, de esa forma se continúa defendiendo el objetivo legítimo, que para este caso es evitar prácticas que puedan inducir a error al consumidor al presentarse el fallo de mercado de asimetría de la información.

En consecuencia, a menores costos y mayores beneficios obtenidos, la mejor alternativa es la de realizar vigilancia por las facultades que le otorga la Ley 1480 de 2011 a la Superintendencia de Industria y Comercio.

X. VIGILANCIA Y CONTROL

Para verificar el cumplimiento del objetivo planteado en el presente AIN, es necesario llevar a cabo las actividades de seguimiento, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

XI. ANEXOS

- 1- Resolución 497 de 2013.
- 2- Decreto 925 de 2013.
- 3- Ley 1480 de 2011.